

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas
- 33** De la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de nutrición
- 51** De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Anexo VI

Jueves 8 de febrero

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

A la Comisión de Gobernación y Población, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, presentada por el Ejecutivo Federal.

HONORABLE ASAMBLEA:

Esta dictaminadora con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado y discutido el contenido del proyecto referido, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

La Comisión de Gobernación y Población, para el desahogo del proyecto de decreto que le fue turnado para análisis y dictamen, atendió el procedimiento descrito en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Antecedentes**". Se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**". Se realiza una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como sus motivaciones y alcances, haciendo énfasis en los objetivos que persigue.

- III. En el apartado denominado "**Consideraciones**". Los integrantes de la Comisión expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**". Se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta Comisión dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al Proyecto de Decreto de mérito.
- V. En el apartado denominado "**Texto Normativo y**". Los integrantes expresan el sentido final del dictamen.

I. **Antecedentes**

- 1.- En fecha 24 de agosto de 2023, la Comisión Permanente dio cuenta de la recepción del oficio con el que remite el Ejecutivo Federal, proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, Publicada en Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6352, martes 29 de agosto de 2023.
- 2.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-2803, de fecha 24 de agosto de 2023, turnó la referida Iniciativa a la Comisión de Gobernación y Población para Dictamen.
- 3.- La Comisión de Gobernación y Población de la LXV Legislatura, recibió la Iniciativa el día 26 de agosto de 2023, bajo el número de expediente 8344, avocándose de manera inmediata al estudio y Dictamen del asunto turnado.

II. **Contenido de la Iniciativa**

El objeto de la iniciativa consiste en armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ) con las modificaciones realizadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción con la finalidad mitigar los riesgos a la seguridad

nacional, que implica limitar el uso y circulación de sustancias químicas, específicamente, aquellas susceptibles de ser utilizadas para la fabricación directa o indirecta de armas químicas.

De igual manera, la propuesta establece que los Estados parte, entre ellos México, tienen la obligación de incorporar en su derecho doméstico las modificaciones realizadas el pasado 27 de noviembre de 2019, en el marco del 24° periodo de sesiones de la Conferencia de Estados Parte de la Convención mencionada, donde se incluyeron nuevos agentes neurotóxicos, que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte y que entraron en vigor el 07 de junio de 2020.

Entre otras cuestiones, se propone establecer un mecanismo que permita actualizar de manera más eficaz y oportuna los apéndices de la LAQ, mediante la expedición de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los cuales se puedan adicionar o suprimir las sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del control de la autoridad nacional, conforme se modifique la Convención y con el fin de evitar la proliferación de armas químicas.

En lo particular, la exposición de motivos de la iniciativa indica que es indispensable incorporar dentro del Listado Nacional previsto en el Apéndice Uno aquellas sustancias adicionadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y así refrendar la vocación de nuestro país en cuanto a la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En el mismo sentido, actualizar en el Apéndice Dos, el listado de Estados que forman parte y que no forman parte de la citada Convención; por ejemplo, Somalia, República Dominicana, Líbano, Iraq o Myanmar que antes no estaban considerados como Estados no parte.

Adicionalmente, se busca armonizar el texto de la LAQ con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas el 30 de noviembre de 2018 y el 20 de octubre de 2021, respecto de cambios de denominación a dependencias de la Administración Pública Federal, así como para incorporar a la Agencia Nacional de Aduanas de México, creada en el año 2021. En esa misma tesitura, se modifican diversos artículos en aras de actualizar la naturaleza jurídica de la hoy Fiscalía General de la República.

III. Consideraciones

PRIMERA. Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población consideran de suma importancia impulsar acciones para fomentar la paz y el desarrollo solidario de la comunidad internacional, lo cual se logrará al armonizar nuestro marco legal con las medidas convencionales sobre prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa.

Se reconoce que México, en diversos medios y a través de varias acciones, ha condenado enérgicamente el empleo del uso de armas químicas por cualquier actor, en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia, pues ha considerado que el uso de las armas químicas constituye una grave violación al derecho internacional, al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Sin embargo, también se debe de reconocer que el mundo atraviesa por un momento histórico por demás complejo, donde el entorno geopolítico exige, más que nunca, establecer sólidos principios de convivencia entre los Estados, muestra de ello son los conflictos armados en Rusia, Ucrania, Israel y Palestina, por lo que es menester continuar impulsando la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento, la transferencia y la utilización de armas químicas, con la finalidad de contribuir a la construcción de un nuevo andamiaje institucional para la paz.

Ninguna circunstancia puede justificar el uso de las armas químicas, tal y como lo establecen el derecho internacional, el derecho internacional humanitario, la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y los múltiples acuerdos que hemos suscrito para legar un mundo más seguro y libre de este tipo de armas a las futuras generaciones.

Conforme lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina, manifiestan su convencimiento de que mientras no se logre la destrucción absoluta de los arsenales de las armas de destrucción en masa y exista la posibilidad de que se produzcan y proliferen, no alcanzaremos la paz y seguridad internacionales, razón por la cual se deben de impulsar acciones que se sumen a los esfuerzos para erradicar los armamentos y sustancias que afectan la convivencia de las sociedades y causa millares de víctimas, por lo cual coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal.

SEGUNDA. La Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción forma parte

de la categoría de instrumentos internacionales de derecho internacional que prohíben el uso de armas cuyos efectos son particularmente abominables, pues considera que los logros obtenidos en el ámbito de la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad.

La Convención tiene entre sus propósitos contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925.

Dicha Convención tiene como finalidad excluir completamente el empleo de armas químicas, pues extiende la prohibición del empleo de dichas armas al desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación y la transferencia de estas armas, además de exigir que estas y las instalaciones donde se fabrican sean destruidas. En ese contexto, se plantea que todo Estado Parte se compromete a:

- No desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir armas químicas;
- No emplear armas químicas;
- No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- No ayudar, alentar o inducir a nadie a que realice una actividad prohibida por la Convención.

En consecuencia, la Convención contiene una definición amplia de armas químicas, incluidos cada uno de los elementos que las componen, y determina que se consideran armas químicas los siguientes elementos, tomados conjunta o separadamente:

- Las sustancias químicas tóxicas, incluidos los reactivos usados en su fabricación, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, en particular a fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos, de protección contra productos químicos, de mantenimiento del orden público o fines militares que no tengan relación con el empleo de armas químicas;
- Las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte u otras lesiones mediante la liberación de sustancias químicas tóxicas;

- Cualquier material específicamente concebido para utilizarlo en relación directa con dicha.

Es decir, en esta Convención se reconoce que ciertas sustancias químicas tóxicas pueden ser consideradas armas químicas, al causar la muerte, incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

Es importante destacar que la Convención constituye el primer instrumento jurídico internacional de carácter multilateral, que prohíbe una categoría completa de armas químicas de destrucción en masa, bajo un sistema de verificación internacional, que incluye inspecciones y declaraciones nacionales, y cabe mencionar que en el Informe del Primer Período Extraordinario de la Conferencia de los Estados Parte para el examen del Funcionamiento de la Convención, celebrado del 28 de abril al 9 de mayo de 2003, se menciona que dicha Conferencia está convencida de que la universalidad y el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de la Convención por todos los Estados Partes son necesarios para la consecución de la prohibición de las armas químicas en el mundo y que la adhesión universal a la Convención y la plena aplicación de la misma contribuirán a la labor llevada a cabo en el orbe contra el terrorismo y reforzarán la seguridad de todos los Estados. De ahí, la importancia de este instrumento para alcanzar la paz.

Por otra parte, se menciona que la Convención, establece una serie de obligaciones para los Estado Parte, entre las que destacan, hacer declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación, e informar a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

Ahora bien, debe considerarse que la Convención fue suscrita por nuestro país el 13 de enero de 1993, aprobándose por la Cámara de Senadores el 14 de julio de 1994, ratificado el 9 de agosto de ese mismo año, y con inicio de vigencia a partir del día 29 de abril de 1997. En consecuencia, al haberse agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Convención se integra al orden jurídico nacional, forma parte de este y en consecuencia entraña responsabilidades para las autoridades nacionales.

En consecuencia, las diputadas y diputados que conforman esta Comisión Legislativa consideran que la aprobación del dictamen que nos ocupa permitirá dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con la comunidad internacional.

TERCERA. Nuestro orden jurídico cuenta con la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, como una respuesta a los esfuerzos de la comunidad internacional para preservar la paz. Sin embargo, se considera que este instrumento legal puede ser mejorado con la finalidad de que logre su objetivo que es tener un adecuado control de sustancias que pudieran utilizarse para amenazar la seguridad de nuestro país.

La Ley en comento tiene por objeto establecer medidas de control a los sujetos obligados que realicen actividades reguladas relacionadas con las sustancias químicas susceptibles de desvío, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades, y se originó como una respuesta al aumento en el desarrollo, producción y empleo de armas químicas en las naciones del orbe, a partir de los diversos actos terroristas que han tenido lugar en diversos países desde el 2001.

Es decir, esta Ley se propuso generar un marco regulatorio que previniera las amenazas a la seguridad y la paz, al prever un control que imposibilitara traficar de manera ilegal armas químicas y sus componentes, el cual resultara acorde con la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Es importante señalar que la Convención especifica que sus Anexos forman parte integrante de la misma, por lo que los Estados Parte también deben de atender las Directrices para las listas de sustancias químicas (anexo A) y la Lista de Sustancias Químicas (anexo B).

Por ello, resulta relevante mencionar que las listas anexas de la referida Convención se actualizan constantemente para incluir nuevas sustancias tóxicas que puedan utilizarse con fines de armas químicas, a manera de ejemplo recientemente se incluyeron agentes novichok. Esa modificación del Anexo sobre sustancias químicas se produjo tras el uso de un agente nervioso novichok contra la familia Skripal en Salisbury (Reino Unido) y una segunda exposición en Amesbury (Reino Unido) en 2018.

Posteriormente, en 2019, la 24ª sesión de la Conferencia de los Estados Parte de la Convención, adoptó dos decisiones para modificar el Anexo sobre sustancias químicas de la convención. Tal como se indicó anteriormente, eso significa que los agentes novichok están ahora sujetos a declaraciones nacionales y a verificación.

Al respecto, se debe mencionar que al modificar la lista de sustancias químicas de los Anexos de la Convención, se toman en cuenta ciertos criterios, como el que se

haya desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química, o plantea un peligro grave para el objeto y propósito de la Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella, por su estructura química, su toxicidad letal o incapacitante o que pueda utilizarse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia previamente enumerada. Lo que implica que las sustancias incluidas en la lista han demostrado su peligrosidad.

Por lo anterior, y considerando que los Estados deben asegurarse de que los criterios en la materia se repliquen en la legislación nacional, para garantizar que las armas químicas estén adecuadamente prohibidas a nivel interno. Se considera que es necesario actualizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas para armonizarla conforme las actualizaciones de la Convención que le da sustento y origen.

En ese sentido, las personas integrantes de la Comisión de Gobernación y Población coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal de armonizar la legislación nacional con las actualizaciones en las listas de la Convención, para contar con un marco normativo homogéneo y funcional, que abone a la construcción de la paz.

CUARTA. Las y los legisladores integrantes de esta Comisión Legislativa consideran que la propuesta de reforma planteada por el Ejecutivo Federal abona al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual establece una serie de 17 objetivos para implementar un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Los 17 Objetivos de la Agenda se elaboraron en más de dos años de consultas públicas, interacción con la sociedad civil y negociaciones entre los países, y a partir de estos se desarrollaron 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Además, dada su naturaleza la Agenda implica un compromiso común y universal, al mismo tiempo que es una muestra del consenso multilateral entre gobiernos y actores diversos, capaz de tornar compatibles las políticas nacionales a favor del empleo con derechos y el desarrollo con la expansión del comercio internacional y la prevención de conflictos.

La importancia de esta Agenda es dar cuenta con un plan civilizatorio, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo.

En específico, se considera que la presente propuesta abona a lograr el Objetivo 16, denominado “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”, pues en este se reconoce que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas prevé 12 metas que tienen como propósito lograr sociedades más pacíficas, de las cuales se indican solamente tres, al considerar que muestran de manera clara los fines que tiene la propuesta de reforma, materia del presente dictamen, a saber:

- 6.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.
- 16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
- 16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.

Es indudable que los conflictos sociales que vive el mundo actualmente no sólo representan nuevos retos en materia de derechos humanos, ya que dificultan el logro de sociedades pacíficas e integradoras; sino que también implican una responsabilidad a nivel nacional e internacional de generar las medidas necesarias para que esos conflictos no escalen y dañen el mínimo número de personas, lo cual se logrará prohibiendo las sustancias que pueden utilizarse en dichos conflictos.

En consecuencia, para cumplir el Objetivo 16 en el año 2030, es necesario actuar para restablecer la confianza y reforzar la competencia de las instituciones para garantizar la justicia a todo el mundo y facilitar unas transiciones pacíficas hacia el desarrollo sostenible, lo cual se lograría con medidas como las planteadas en este dictamen.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina coincidimos con la propuesta del Ejecutivo Federal de actualizar y armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de

Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, con la finalidad de abonar a la construcción de sociedades más pacíficas.

QUINTA. La iniciativa propone armonizar el contenido de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas con el marco jurídico actual. En específico, se propone sustituir la referencia al “Centro de Investigación y Seguridad Nacional” por “Centro Nacional de Inteligencia”, establecer que dicha institución es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y no de la Secretaría de Gobernación, como actualmente se señala, así como eliminar toda referencia a la Secretaría de Gobernación como autoridad encargada de la aplicación de esta Ley.

Lo anterior es adecuado, debido a que conforme las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como la dependencia encargada de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación, por lo que en consecuencia la seguridad pública dejó de ser competencia de la Secretaría de Gobernación.

Además, dicha reforma estableció entre las competencias de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción al Centro Nacional de Inteligencia, el cual fungirá como un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno. En consecuencia, la Secretaría de Gobernación ya no podría ser la encargada del Centro Nacional de Inteligencia, razón por la cual es procedente la propuesta de reforma.

Por otra parte, no se omite comentar que el artículo transitorio séptimo del Decreto del 30 de noviembre de 2018 establece que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Sin embargo, es menester actualizar las referencias dado que han pasado 5 años desde la reforma, a fin de que la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas regule de manera certera la realidad de la política pública en nuestro país, haciendo referencia adecuada a las instituciones públicas que se encargan de esa materia.

En ese sentido, también se pone de manifiesto que las disposiciones transitorias del Decreto del 30 de noviembre de 2018 no contemplaron un artículo que refiriera que las menciones al Centro de Investigación y Seguridad Nacional en otras leyes se entenderían hechas al Centro Nacional de Inteligencia, por lo que, para tener un marco homogéneo, debe prosperar esta modificación.

Asimismo, se considera adecuado modificar la numeración de las fracciones del artículo 2 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, pues actualmente existen dos fracciones VI, lo cual permite generar certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, debido a que toda autoridad, con su actuar, debe proveer siempre de certeza y seguridad jurídica al gobernado. Así con la reforma, se garantizará que el actuar del Centro Nacional de Inteligencia se fundamentará adecuadamente para evitar generar algún perjuicio a la ciudadanía.

Por lo anterior, es que esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta abona a contar con un marco jurídico nacional actualizado y armonizado, lo que genera una mayor certeza jurídica.

IV. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone en el proyecto de Iniciativa de reforma que se presenta.

V. Resolutivo y Texto Normativo

Habiendo desahogado los argumentos y consideraciones del presente dictamen, la Comisión de Gobernación y Población, aprueba en sus términos la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, presentada por el por el Ejecutivo Federal, por lo que se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS

QUÍMICAS SUCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2, fracción VIII y XVI, 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el apartado de Estados No Parte; se **derogan** la fracción XI del artículo 3 y se **adiciona** la fracción XII Bis, párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XV. ...

XVI. Grupo de Inspección Nacional: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección designados por la Secretaría, para la realización de inspecciones nacionales;

XVIII. a XXXIV. ...

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. La Secretaría de Marina;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. Derogada.
- XII. El Servicio de Administración Tributaria;
- XII BIS. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- XIII. La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y no Parte de la Convención (Apéndice Dos).

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...

I. a VII.

APÉNDICE UNO LISTADO NACIONAL



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A	1A.1 Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo</i>	(107-44-8)
		<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		1A.2 N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo</i>	(77-81-6)
		1A.3 S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfotiolatos de 0-alkilo (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfotiolato de 0-etilo</i>	(50782-69-9)
		1A.4 Mostazas de azufre:	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-89-8)
		1A.5 Lewisitas:	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
		Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
		1A.6 Mostazas de nitrógeno:	
		HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
		HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
		HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)

	SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
1A.7	Saxitoxina	(35523-89-8)
1A.8	Ricina	(9009-86-3)
1A.9	Fluoruros de P-alquil (H o SC ₁₀ , incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (SC ₁₀ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o ≤C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) fosfonamidicos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
	Ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilfosfonamidico	(2387495-99-8)
	Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
1A.10	O-alquil (H o ≤C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) N-(1(dialquil (≤C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o ≤C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
	ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
	Metil (1 -(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
	Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
1A.11	Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)
1A.12	Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N, dialquil(≤C ₁₀)-N-(nhidroxil, ciano, acetoxi)alquil(≤C ₁₀))amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-a-picolinil)-N,N-dialquil(≤C ₁₀) amonio]decano (n=1-8)	
	Ej.: Dibromuro de 1-[N, N-dimetil-N-(2hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi-apicolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
		Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1, n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxiapicolil)-N, N-dialquil(SC10) amonio]-alcano-(2, (n1)-diona) (n=2-12)		
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxiapicolil)-N-etil-N-metilamónio]decano-2,9-diona)	(77104-00-8)	
GRUPO 1B	1B.1	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)	
	1B.2	0-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alquilo (H o $\leq C^{10}$, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)	
	1B.3	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)	
	1B.4	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo	(7040-57-5)	
	2A.1	Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)	
	2A.2	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)	
GRUPO 2A	2A.3	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)	
	GRUPO 2B	2B.1	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono ej.: dicloruro de metilfosfonilo	(676-97-1)
			metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)
			Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de 0-etilo S-fenilo	(944-22-9)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
	2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
	2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
	2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
	2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
	2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.8	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	
		Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
		N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
	2B.9	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.10	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
	2B.11	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
	2B.12	Etilfosfonato de dietilo (78-38-6)	(78-38-6)
	2B.13	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
	2B.14	N,N-dimetilfosforamidato de dietilo	(2404-03-7)
	2B.15	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
	2B.16	Cloruro de 2-cloroetildiisopropilamonio	(4261-68-1)
	2B.17	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
	2B.18	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
	2B.19	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
	2B.20	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
	2B.21	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
	2B.22	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
	2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
	2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
	2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS		
GRUPO 3	GRUPO	2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)	
		3A.1	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)	
		3A.2	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)	
		3A.3	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)	
		3A.4	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)	
	GRUPO 3B	3B.1	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)	
		3B.2	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)	
		3B.3	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)	
		3B.4	Fosfito trimetilico	(121-45-9)	
		3B.5	Fosfito trietilico	(122-52-1)	
		3B.6	Fosfito dimetilico	(868-85-9)	
		3B.7	Fosfito dietilico	(762-04-9)	
		3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)	
		3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)	
		3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)	
		3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)	
		3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)	
		3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)	
		GRUPO 4		4.1	1-metilpiperidin-3-ol
4.2				Fluoruro de Potasio	(7789-23-3)
4.3	2-cloroetanol			(107-07-3)	
4.4	Dimetilamina			(124-40-3)	
4.5	Cloruro de dimetilamonio			(506-59-2)	
4.6	Fluoruro de Hidrógeno			(7664-39-3)	
	4.7		Bencilato de metilo	(76-89-1)	
	4.8		Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)	
	4.9		3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)	
	4.10		Cianuro de potasio	(151-50-8)	
	4.11		Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)	
	4.12		Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)	
	4.13		Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)	
	4.14		Fluoruro de sodio	(7681-49-4)	
	4.15		Cianuro de sodio	(143-33-9)	
	4.16		Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)	
	4.17		Diisopropilamina	(108-18-9)	
	4.18		Sulfuro de disodio	(1313-82-2)	
	4.19		Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)	

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		4.20 Fosfito triisopropilo	(116-17-6)
		4.21 O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
		4.22 O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)
		4.23 Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)
		4.24 N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
GRUPO 5	SQOD	5.1 Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)	
		Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; Materiales y productos químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de biorremediación ; Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.	

APÉNDICE DOS ESTADOS PARTE

- | | | |
|----------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Afganistán | 66. Gambia | 131. Pakistán |
| 2. Albania | 67. Georgia | 132. Palau |
| 3. Alemania | 68. Ghana | 133. Palestina |
| 4. Andorra | 69. Grecia | 134. Panamá |
| 5. Angola | 70. Granada | 135. Papua Nueva Guinea |
| 6. Antigua y Barbuda | 71. Guatemala | 136. Paraguay |
| 7. Arabia Saudita | 72. Guinea | 137. Perú |
| 8. Argelia | 73. Guinea Bissau | 138. Polonia |
| 9. Argentina | 74. Guinea Ecuatorial | 139. Portugal |
| 10. Armenia | 75. Guyana | 140. Reino Unido de la Gran Bretaña |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

- | | | |
|------------------------|----------------------------------|---|
| 11. Australia | 76. Haití | 141. República Árabe Siria |
| 12. Austria | 77. Honduras | 142. República Central Africana |
| 13. Azerbaiyán | 78. Hungría | 143. República Checa |
| 14. Bahamas | 79. India | 144. República de Corea |
| 15. Baréin | 80. Indonesia | 145. República Dominicana |
| 16. Bangladesh | 81. Irán (República Islámica de) | 146. República de las Maldivas |
| 17. Barbados | 82. Iraq | 147. República de Moldavia |
| 18. Bélgica | 83. Irlanda | 148. República Democrática del Congo |
| 19. Belice | 84. Islandia | 149. República Democrática Popular de Lao |
| 20. Benin | 85. Islas Cook | 150. Ruanda |
| 21. Bielorrusia | 86. Islas Marshall | 151. Rumania |
| 22. Bolivia | 87. Islas Salomón | 152. Samoa |
| 23. Bosnia Herzegovina | 88. Italia | 153. San Kitts y Nevis |
| 24. Botswana | 89. Jamaica | 154. San Marino |
| 25. Brasil | 90. Japón | 155. San Vicente y las Granadinas |
| 26. Brunei Darussalam | 91. Jordania | 156. Santa Lucía |
| 27. Bulgaria | 92. Katar | 157. Santa Sede |
| 28. Burkina Faso | 93. Kazajstán | 158. Santo Tomé y Príncipe |
| 29. Burundi | 94. Kenia | 159. Senegal |
| 30. Bután | 95. Kirguizistán | 160. Serbia |
| 31. Cabo Verde | 96. Kiribati | 161. Seychelles |
| 32. Camboya | 97. Kuwait | 162. Sierra Leona |
| 33. Camerún | 98. Letonia | 163. Singapur |
| 34. Canadá | 99. Lesoto | 164. Somalia |
| 35. Chad | 100. Líbano | 165. Sri Lanka |
| 36. Chile | 101. Liberia | 166. Suazilandia |
| 37. China | 102. Libia | 167. Sudáfrica |
| 38. Chipre | 103. Liechtenstein | 168. Sudán |
| 39. Colombia | 104. Lituania | 169. Suecia |
| 40. Comoras | 105. Luxemburgo | 170. Suiza |
| 41. Congo | 106. Macedonia | 171. Suriman |
| 42. Costa de Marfil | 107. Madagascar | 172. Tailandia |
| 43. Costa Rica | 108. Malasia | 173. Tajikistan |
| 44. Croacia | 109. Malawi | 174. Tanzania |
| 45. Cuba | 110. Mali | 175. Timor Oriental |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

- | | | |
|--|--------------------|------------------------|
| 46. Dinamarca | 111. Malta | 176. Togo |
| 47. Dominica | 112. Marruecos | 177. Tonga |
| 48. Ecuador | 113. Mauricio | 178. Trinidad y Tobago |
| 49. El Salvador | 114. Mauritania | 179. Túnez |
| 50. Emiratos Árabes Unidos | 115. Mónaco | 180. Turkmenistán |
| 51. Eritrea | 116. Mongolia | 181. Turquía |
| 52. Eslovaquia | 117. Montenegro | 182. Tuvalu |
| 53. Eslovenia | 118. Mozambique | 183. Ucrania |
| 54. España | 119. Myanmar | 184. Uganda |
| 55. Estados Federados de
Micronesia | 120. Namibia | 185. Uruguay |
| 56. Estados Unidos | 121. Nauru | 186. Uzbekistán |
| 57. Estados Unidos Mexicanos | 122. Nepal | 187. Vanuatu |
| 58. Estonia | 123. Nicaragua | 188. Venezuela |
| 59. Etiopía | 124. Níger | 189. Vietnam |
| 60. Federación Rusa | 125. Nigeria | 190. Yemen |
| 61. Fiji | 126. Niue | 191. Djibouti |
| 62. Filipinas | 127. Noruega | 192. Zambia |
| 63. Finlandia | 128. Nueva Zelanda | 193. Zimbawe |
| 64. Francia | 129. Omán | |
| 65. Gabón | 130. Países Bajos | |

ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de diciembre de 2023.

Reunión Ordinaria del mes de diciembre

LXV

Ordinario

Número de sesion:44

7 de diciembre de 2023

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA a) Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas. (En sentido Positivo)

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posicion	Firma
 César Agustín Hernández Pérez	A favor	5D85F1666F532DFE1D58D9B8ADA8 AFC43EC33D6787785A9BE2929905D 1C538708EDBB5655697349E5F52BF 7C3D39EB9D0FAB73B747CEBBEEC2 39FBB86CB3BEBC
 Cynthia Iliana López Castro	Ausentes	EEE26F32BF6E4F244FAF2DE721873 EBC73B405C2A9B63A5D613D50019D 7C8712331D5E2297B05AFE7B70DC1 C5D9B896BB8DFBED526D697BA5CB F5C4713F5CB61
 Elva Agustina Vigil Hernández	A favor	87C560971F90C360F3AFB10AAC314 96ACE58619CF79D07AD39C9673B95 ED70BD78539A6702AB65A845BDB93 C7A2559A48DA83D81972E3E155A79 E05E549081ED
 Francisco Javier Huacus Esquivel	A favor	FEB3F63C8936B3F8ACF6AECEBD3B 8043828028ED0C24E53190CAF201C 848448AC70DC002698F896C5263EE C0D43C2CBB99B8EF6EA8D1A66423 C3064B4FABF4E6
 Ismael Brito Mazariegos	A favor	A701202BA9CFB44629270E031D2F3 FDCBC8174B100D00D85B1513A5C88 88A0501620DDE3C1BE1E8E2CD1A2 36E7462A6EF9A19ACF596D531733A 24F4CEABB77D5

Reunión Ordinaria del mes de diciembre

LXV

Ordinario

Número de sesion:44

7 de diciembre de 2023

NOMBRE TEMA a) Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas. (En sentido Positivo)

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

Ausentes

A40054CC6DDEC0C4E06A9CBCF8E
D59D37FACA89F6FC9DE1F56D0837
3C8E9ECAACCD485C37ABC1159E8E
F2A3E933BAAC8888AF07D055335A0
79E3F98D4EEF572A



Jorge Arturo Espadas Galván

A favor

5FBA2A67B8E1B8347E3E4C0757225
56140C448EFD55615479FFD4D3E6F
3F40353393677132F323D8562D7833
D7B5EA318AA2C7C14160A1DD3346
A729C8F22635



José Antonio Estefan Gillessen

A favor

A031E7F9178FF07448F3D55F2537F0
19B189B470D5DB83DE34E86FF58C6
E54733BA262A8901D508B3124917A9
92652B186647E95149E4125C04A061
2D411765D



José Luis Elorza Flores

A favor

54185B4667EFE9C9405BC173E6BC1
C99BF995272A7AF2E2AB22E2D5B57
1B0CC0C8D5240C0FEDBE6B95F659
31A7899FCC7BC5208D5CDDA7C38F
DE1FF6BA800920



Juan Carlos Maturino Manzanera

A favor

888AAD67F6F93FAF5733767237329D
CD18CDCC45177600B3E1AAB1624F
013DECA33B7E4E641DEAB27E0D8A
07F258B8341267BB7C3593903EEC50
881869A276DB



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor

E94A8ACBD92AAA0A9984842C5E08
F59227DC0CB4CC449AEAB19431494
D60585345508F94D60937CA5EB23E
3956505E4EF536116C2A5916903009
91D5FD1B8510

Reunión Ordinaria del mes de diciembre

LXV

Ordinario

Número de sesión:44

7 de diciembre de 2023

NOMBRE TEMA a) Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas. (En sentido Positivo)

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Julieta Andrea Ramírez Padilla

A favor

3270178E9CD222010D6A18C07FBCF
EA5A6020F85B85D475329DA29FDBF
C9D1A3C019009C62D32557997F681
55B05B7384E680A98768E3999FAB82
4B02DDE856F



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

E9E011ED8E80BE0587828D65296AC
76D54F5A958FFAF390BADEF0D713A
CE3B90F53AE19AF88574B0E91B284
52D610F8964BC0931D75AF44843A1
F5B9082FDF2F



Karina Marlen Barrón Perales

A favor

ABF53AF3CF9F30E448A7A3C405FDF
E8CBF9BF7C1C9F0DFFD4C8BE60FC
6243A3857DBCC507C44C322DEEF01
D16204B97CF5822BFA84DB3B9B6A7
72D175D26CA99



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

4D1FCD19C81F14C2DD9664B5DD42
FF02656C7B6B970D885BD5964D76E
5E032F50CBB015EEDD3C753213B2B
CD74BD147B4A48A9AF4379F530F15
3C840E8890F2D



Lilia Aguilar Gil

A favor

6035AEA642EF9D991FFD97BA6E659
62CF9CF605C44891796FDBA86BB0A
190CAA5F35201E10ADD0741E8A214
1F18EF84BB0A42738BD1D2E5B031E
9FDE7EA6B6F8



Lizbeth Mata Lozano

A favor

E3B2B0CED4D26B125824651614037
1157213BDE03A9FD47E6A63001E09
B9178F47A49A9883B5C61DEC15815
1F9685924EFE700868F6D7915AF48E
F6C651FCAB5

Reunión Ordinaria del mes de diciembre

LXV

Ordinario

Número de sesión:44

7 de diciembre de 2023

NOMBRE TEMA a) Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas. (En sentido Positivo)

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Luis Gerardo Serrato Castell



A favor

5DDABA455679EBD5C98497B41B5B
6CC60A62D4FFBC525906CE48F72F7
0781F852CF6C58C5CEBB27BE7CB4
8108A3F403E16F1DF3A1E829204008
B40B127B25A0A

Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía



A favor

D0652C1E0435A21F24CA70A9AC515
C99AFE8FFA5C656FD49CD5151FF54
8360076AA3105867F9968E98FE3A37
5990070B9D6E3F904A99C3E7109868
BF642CC6E0

Manuel Vázquez Arellano



A favor

98D100BBCA030960419ECE088136F
FF1C030D945D9A31A853DAEEA5660
2EBF21A42C41085880BB90DBA08F5
E31A7784D16921FABA6D00C85A10C
E2C443615B83

Marco Humberto Aguilar Coronado



A favor

DAEE7C7D173C0A39FE8C30DB2404
7957C01CCA5A8483E7B0F915EF073
CDB9371093E4D3FFABDA3094EF7B
B91FF66E0BFD48D168016941C0870
D056BB4168FF76

María Elena Limón García



A favor

892DF66E277B0883E267AF2DE7DA9
DC4F1184C9D2AE290A35C01594EA6
8C8225F84172BD5EF6F7FE1E2709E
600FB3988ACD93179B5DB4FFB05AD
CF0D336C2CCF

María Elena Pérez-Jaén Zermeño

A favor

26136AC42D8036442CCAA7FC23F61
9B67CF70809AE430599F80BB9AB3A
4109BB42F3E912A752F6ECA7213BC
AA1D6E17566F0C572E1303126A22A
85A3AF854979

Reunión Ordinaria del mes de diciembre

LXV

Ordinario

Número de sesion:44

7 de diciembre de 2023

NOMBRE TEMA a) Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas. (En sentido Positivo)

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Mariana Gómez del Campo Gurza

A favor

FF1F53FB8FACD1367C91012FA6A23
9952D7E9DC8B76880BDA8EDDD0D2
CA1EC330B52002D098DF4372898FD
BC4CC8E6E2691FE27279272072827
322AAACAF991D



Mario Miguel Carrillo Cubillas

A favor

C5FA3D771C0AE6618208A0A6E28AE
5AE1C2EF6917DB41AFF07A9957B20
DFFBAF4E180BBED51256619A5103C
1D0C42D1F14EC3007E2CB5DEEBFE
38B66B637327A



Mario Rafael Llgero Latournerie

A favor

E9B4ECED17E0F09DDD2311DBC459
6AD8491FF13F0E9D02810D110729F
A1773E030E91460F9411D56BB2CEA
EE46A4428A73E64B3A5A6B557F9A8
1A6D2F35A57C7



Martha Alicia Arreola Martinez

A favor

FCD1679C75ED9E7B08BC624E3BB1
504D641575164CEE9E4A48CF77388
A4C50164117A9AEC6421527753D2F
CFBC2A9D3DA1D7FA97A0326ECFFE
5F8DDC227A454C



Miguel Pavel Jarero Velázquez

A favor

6C86AB032D3BCE9BD4AFF280ED4
6C020340752E3338705F2D8D109D06
01B9240C71271209144399816259D1
BE0C9FDE57A93098D02162A7CD1E
DDA0289F6BD3

A favor

0FF76EC535A9A913F1DC6EE3B1F55
290B88610B0B8F23810EE8850ABB82
5769D0094F7113F20E84B21B5FA0A5
B13B449DADEEE165D93AFF611DCB
3B499628142

Miriam Janeth Ladron de Guevara
Gonzalez

Reunión Ordinaria del mes de diciembre

LXV
Ordinario

Número de sesion:44

7 de diciembre de 2023

NOMBRE TEMA a) Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de sustancias quimicas susceptibles de desvio para la fabricación de Armas Quimicas. (En sentido Positivo)

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Pablo A. Sandoval Ballesteros

A favor

37AA247350ABDFE963B693A388D9F
DDCBEACF047FCB37A9EDAECOA0D
57825E262559506DAC0A1D37F775C
21B9B985D7CA19D36F9DC63818808
AF56FFFEAF36BA0



Pablo Guillermo Angulo Briceño

A favor

DE871D3CB7C7BEE2453D40F53EE0
99122812220E79AA29B158D8F39171
75E48CF44EC4CFC684FF94AB18F62
5F8B918104A994781C6CE2B0E98557
1063FC2B4D5



Paulina Rubio Fernández

A favor

F41AEBAA44E475E44664E6201B3D7
2ACD6D38F4947CE517141CC58CB6
5C1A57DCE3FE3CD4EFED243904EB
3753225B1AF6D384E1B8E0AB1B3A4
8240A5274B9DDA



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

A favor

2A0D2B1DDCAB15A20D61FD69FE7E
79D120F5819772F56765B48CE93E8F
6F46D474E66EE9CC4E790E77DBE3
B2F23FA6C4771CEFF9DF3B0A8B298
6F119FC4C4214



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

A favor

E9298FC713940366F206F8B6405B0B
D251ADD2A9524BB4629924C9B30E3
B23D2C0C5CC298B540AAA3687865
D4B89550CA7172A2E8AD3B52E48B0
503AE1F567B6



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

0AB27CBFA7E58B1DCB427C9CBEE7
B60E6AF98912FA148DF6C2A18B538
0497B0B308A2F82C3516170FDB6C0
A34298AFCDF4DF1ADEE05A18505F
9A23ADCB1FC79D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Reunión Ordinaria del mes de diciembre
LXV
Ordinario

Número de sesión:44

7 de diciembre de 2023

NOMBRE TEMA a) Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas. (En sentido Positivo)

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Sonia Mendoza Díaz

A favor

B940F5D7B1D4BA95B5A45DA23CBA
E2DB6803405DBF86AE85777B2FD28
D114B963B9AF49E290BFBAF1D2C18
8A867ABD428EA84DF3A3DCC44A35
1DEE82DE5FDC8C

Total 36

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE NUTRICIÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fue remitida **la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Leticia Zepeda Martínez (PAN)**, por lo cual elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se expone el contenido, objetivos y alcances de la propuesta, a través de una síntesis de los temas que la integran.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. En fecha 9 de marzo de 2023, la Diputada Leticia Zepeda Martínez del GPPAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.
3. En fecha 10 de marzo de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-3-1806**, radicado en el expediente legislativo número **6516**.
4. Por acuerdo de la Mesa Directiva, en fecha 25 de abril del 2023 y en solicitud de esta comisión dictaminadora, se autorizó la prórroga mediante el oficio no. **DGPL 65-II-3-2023**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada proponente menciona que una buena alimentación permite que las y los niños crezcan y se desarrollen plenamente en todas las etapas de su vida, por ello es muy importante que desde pequeños reciban alimentos que les proporcionen todo lo que su cuerpo necesita para gozar de una buena salud.

El interés superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los estados firmantes, la consideración del interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

EN este sentido la proponente establece algunas reflexiones en torno a dicho concepto:

1. Contrapone la visión adultocéntrica de las decisiones que se toman para niñas, niños y adolescentes, porque pone el mejor interés de esta población por encima de la visión de lo que las personas adultas consideran que es lo mejor para ellas y ellos.
2. Es un parámetro para que las personas encargadas de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado, dirijan su labor y acciones observando, en primera instancia, el impacto que tendrían las medidas adoptadas, en todos los ámbitos de su vida.
3. Obliga a que los gobiernos de los tres niveles (federal, estatales y municipales), y que los poderes legislativo y judicial, adopten las medidas para la asignación o reorientación de recursos económicos y materiales suficientes para hacer plenamente efectivo este derecho.
4. Dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral.
5. Reafirma a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y que todos sus derechos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida.

La diputa resalta la grave preocupación de que en México las niñas, niños y adolescentes no ingieran la cantidad suficiente de alimentos que necesitan para un desarrollo adecuado, mientras que muchos más consumen en exceso lo que no necesitan, las dietas deficientes son uno de los principales factores de riesgo de muerte o padecimiento de enfermedades cardiovasculares en el futuro.

Derivado de estas dietas inadecuadas, se estima que más de un millón de niñas y niños menores de cinco años vive con desnutrición crónica, mientras que uno de cada tres niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años vive con sobrepeso y obesidad, lo cual les predispone a graves enfermedades crónicas desde edades tempranas.

Además, los efectos de la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad no son solamente visibles en la niñez y adolescencia, sino que pueden convertirse en factores de riesgo que afecten su calidad de vida también en la adultez.

Sumado a esta problemática encontramos que, en nuestro país, la tasa de nacimientos prematuros se ha incrementado.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), para el año 2020, la tasa de nacimientos prematuros fue de 7.3 por cada 100 nacidos vivos y cada año, desde 2016, se registran en promedio 141 mil nacimientos prematuros. En el caso particular de los recién nacidos y aquellos que nacen de forma prematura y que deben de permanecer internados durante un periodo prolongado de tiempo en unidades de cuidados intensivos especializadas, donde un equipo de salud debe de monitorear su evolución y procurar los cuidados clave para su correcto desarrollo la observancia de estos derechos es vital.

En el caso de los recién nacidos prematuros, por lo general la alimentación oral no es una opción, ya que, si bien la succión es un reflejo que está presente desde etapas muy tempranas de la vida intrauterina, en el prematuro no ha alcanzado todavía la madurez necesaria para que el bebé pueda alimentarse por vía oral.

El depósito de nutrimentos en el feto se produce en las últimas semanas de gestación. En consecuencia, el recién nacido –y en especial el prematuro– nace con escasas reservas de nutrimentos, que se agotan en 3 a 4 días, y, por ende, este tiempo es el límite para iniciar su alimentación (parenteral y/o enteral).

El prematuro no tiene prácticamente reservas de glucógeno, y cada día sin aporte de proteínas se degradan 1.2 g/kg/día de proteínas endógenas y se agotan en pocos días sus mínimas reservas de ácidos grasos esenciales. En los neonatos con bajo peso al nacimiento, el inicio del soporte nutricional está indicado debido a sus limitadas reservas nutricionales, de preferencia en las primeras 24 horas de vida, para así minimizar la pérdida de peso, corregir la restricción de crecimiento intrauterina y prevenir la restricción de crecimiento extrauterina.

Algunas de las consecuencias de la desnutrición desatendida incluyen –de manera no limitativa–:

1. Aumento de la morbilidad y mortalidad;
2. Complicaciones de los padecimientos existentes;
3. Baja respuesta del tratamiento farmacológico administrado;
4. Disminución de la respuesta del sistema inmune; provocando infecciones y/o dificultades a la hora de cicatrizar;
5. Incremento de los días de estancia hospitalaria y

6. Generación de costos hospitalarios adicionales de al menos 30 por ciento.

Una inadecuada nutrición del recién nacido prematuro es un factor importante que contribuye a una falla de crecimiento y desarrollo del nacido prematuro. Por un lado, a corto plazo, una subnutrición es altamente asociada a una mayor susceptibilidad de infecciones, menor desarrollo cognitivo, y el desarrollo de enfermedades respiratorias crónicas.

Por otro lado, a largo plazo, la gran mayoría de neonatos subnutridos padece de problemas en el crecimiento y desarrollo, resultando en alguna discapacidad física, neurológica o educacional, implicando un enorme costo para las familias y la sociedad.

Los objetivos del soporte nutricional son:

1. Preservar la función de órganos vitales y mantener la homeostasis, disminuyendo la pérdida de masa magra, masa ósea y evitar por completo el catabolismo.
2. Lograr un balance nitrogenado positivo.
3. Evitar la sobrealimentación, que predispone a retención de bióxido de carbono.
4. Proporcionar requerimientos hídricos, calóricos, proteicos, hidratos de carbono y de lípidos.

En este sentido, la proponente realiza la siguiente propuesta de Decreto:

Único. Se adiciona una fracción VIII Bis al artículo 50 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Con la finalidad de garantizar la atención de las necesidades nutricionales de las niñas, niños y adolescentes México se deberán celebrar los convenios necesarios para generar campañas de difusión de una alimentación sana, así como establecer una estrategia coordinada con los tres niveles de gobierno para poder apoyarlos con asesoría en nutrición.

De la misma forma, se deberá establecer una agenda de trabajo que coordine a todas las autoridades para atender la alimentación y nutrición correcta en el caso de los recién nacidos y aquellos que nazcan de manera prematura.

IX. a XVIII ...

...

...

...

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para cumplir con el contenido de este decreto se deberán contemplar los recursos necesarios en el Presupuesto para el año que corresponda.

Tercero. Dentro de los siguientes seis meses a la publicación de este decreto se expedirá el reglamento y la normatividad para dar operatividad al contenido del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, es competente para dictaminar la presente Iniciativa, toda vez que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la integración de Comisiones legislativas ordinarias, dando lugar al reconocimiento de la presente Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esta LXV Legislatura.

SEGUNDA. - Esta comisión dictaminadora coincide con la preocupación de la proponente respecto de que en México las niñas, niños y adolescentes no ingieran la cantidad suficiente de alimentos que necesitan para un desarrollo adecuado, mientras que muchos más consumen en exceso lo que no necesitan, las dietas deficientes son uno de los principales factores de riesgo de muerte o padecimiento de enfermedades cardiovasculares en el futuro.

Se coincide también con la preocupación específica sobre la destrucción que se presenta en los casos de las niñas y niños prematuros que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), para el año 2020, la tasa de nacimientos prematuros fue de 7.3 por cada 100 nacidos vivos y cada año, desde 2016, se registran en promedio 141 mil nacimientos prematuros.

A estas cifras deben sumarse los datos de CONEVAL que establece que el 23.5% de la población vive en pobreza y de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, existen 881,752 niños con desnutrición crónica en el país.

Si consideramos que UNICEF establece que en México, 1 de cada 8 niños y niñas menores de 5 años presentan una talla baja (moderada o severa) para su edad, la falta de una dieta suficiente, variada y nutritiva está asociada con más de la mitad de las muertes de niñas y niños en todo el mundo. Cuando padecen desnutrición, son más propensos a morir por enfermedades y presentar retraso en el crecimiento durante el resto de su vida. No es necesario un grado avanzado de desnutrición para sufrir consecuencias graves; tres cuartas parte de los niños y niñas que mueren por causas relacionadas están sólo ligeramente o moderadamente desnutridos.¹

Como puede observarse la propuesta que se analiza trata de fortalecer el marco jurídico mexicano en materia de nutrición, el cual se enmarca en una serie de compromisos internacionales suscritos por México, por ejemplo:

- El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General 12, explica el contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y establece el Derecho a la alimentación como "El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla".²
- Declaración Universal de los derechos humanos, artículo 25 "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece en el artículo 11 "Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".
- Por su parte el Protocolo de San Salvador, define en el artículo 12. Derecho a la alimentación "Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objetivo de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia".
- Finalmente, la Convención sobre los derechos del niño (apartado c del párrafo 2 del artículo 24; y párrafo 3 del artículo 27), c) Combatir las enfermedades y la malnutrición

¹ <https://www.unicef.org/mexico/desnutricion%C3%B3n-infantil>

² Derecho Humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria, visto en línea <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>

en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 4 ...

...
...

*Toda persona tiene derecho a la **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**. El Estado lo garantizará.*

TERCERA. - Respecto de la propuesta que se analiza se pueden detectar 3 elementos que la integran:

- I. Facultar a las autoridades para celebrar convenios con la finalidad de generar campañas de difusión enfocadas en una alimentación sana.
- II. Establecer la obligación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno para realizar una estrategia coordinada para apoyar en asesoría en nutrición.
- III. Establecer una agenda de trabajo para coordinar a todas las autoridades para tender la alimentación y nutrición correcta en el caso de los recién nacidos y aquellos que nazcan de manera prematura.

Por lo que respecta al tema de facultar a las autoridades para celebrar convenios con la finalidad de generar campañas de difusión enfocadas en una alimentación sana, es importante realizar algunas precisiones relevantes.

Actualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Capítulo Noveno "Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social" en su artículo 50 establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de implementar acciones para prevenir, proteger y coordinar estrategias relacionadas con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de estas acciones, la fracción VIII establece como una de estas acciones el **combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;**

En este sentido, dicha fracción establece la obligación de las autoridades para elaborar estrategias para combatir la desnutrición particularmente mediante la promoción y el impulso de programas de prevención e información, derivado de lo anterior, esta comisión dictaminadora considera viable adicionar, como una forma de promover el enfoque de una alimentación de calidad, la celebración de convenios de colaboración con los diferentes actores sociales que permitan coadyuvar en el impulso de este derecho humano.

No se omite mencionar que la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 115 que establece la distribución de competencias, en su fracción XXI establece que corresponde a las autoridades federales y locales establecer convenios de cooperación, coordinación y concertación, por lo que adicionar dicha atribución en el artículo 50, se encuentra acorde con los parámetros de la ley.

En este sentido, la comisión propone dos modificaciones la primera, es modificar el concepto de alimentación sana que propone la diputada por el de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, con la finalidad de homologar dicho concepto al texto constitucional.

Por otro lado, no se considera necesario establecer un artículo VIII Bis para incorporar dicha atribución, pues la fracción VIII considera las estrategias por las cuales debe realizarse el impulso de estrategias enfocadas a combatir la desnutrición.

Por lo que respecta a incorporar la atribución de establecer la obligación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno para realizar una estrategia coordinada para apoyar en asesoría en nutrición, esta comisión dictaminadora considera que dicha atribución ya se encuentra prevista en la ley toda vez que el artículo 50 en su párrafo primero ya establece la obligación de las autoridades para coordinarse en esta materia.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de

Finalmente, por lo que respecta a establecer una agenda de trabajo para coordinar a todas las autoridades para tender la alimentación y nutrición correcta en el caso de los recién nacidos y aquellos que nazcan de manera prematura, es importante señalar que las estrategias de nutrición deben impactar en las tres etapas primera infancia, niñez y adolescencia, por lo que establecer en la ley una estrategia específica para recién nacidos y prematuros implicaría no abarcar la generalidad de las edades, inclusive,

en caso de la primera infancia la propia ley establece la promoción de la lactancia materna dentro de los primeros 6 meses y complementaria hasta los dos años.

Adicionalmente, es importante rescatar que tratándose de la primera infancia existen instrumentos de política pública enfocados en este grupo etario, como lo es la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI) la cual ya establece acciones específicas enfocadas en la nutrición adecuada de la madre durante el embarazo y la primera infancia.³ En consecuencia, dicha propuesta se considera puede ser aterriza en las políticas públicas, permitiendo a la ley conservar la generalidad para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas sus etapas.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma con modificaciones, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE NUTRICIÓN.

Artículo Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a VII. ...

VIII.- Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas, **así como, celebrar convenios para realizar campañas de difusión de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.**

IX. a XVIII ...

...

...

...

Transitorio

³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539066/ENAPI-DOF-02-03-20-.pdf>

Único. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de julio de 2023.

Decimo Sexta Reunión Ordinaria CDNA

LXV
Ordinario

Número de sesion: 16

18 de julio de 2023

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	87A69DD0294338EEECB49177F8B87 0032223D50D2DB0D2EA0BEE3203F1 27576B34074E239176E6E8AED39B77 79E902976CB667EF7D1D3640ABCA8 250172D6C00
 Cecilia Anunciación Patrón Laviada	Ausentes	1D868BAB360E27760DEDB98AEED9 2516DB45B1737ED4CAE45DFCC900 0D74144F6E85B941B8E82B32F2FC1 28A6567922A472FB05B8BDE9C412D 4C5958D0A79001
 Cristina Amezcua González	A favor	31573E550E6267EEAA849FCBBBBB7 4B0B15230D831C44B67EC2FC3A940 027188A4265832FC073529BDFBAED D93FFD552D05E5F8CA1002CE20B08 19DE2D781367
 Dulce María Corina Villegas Guarneros	A favor	3CAEBB886F2EFC27CBD4CED0912E 0E0A38D628C2979283B20BE0A7275 255D3CE35DB5F29098502B4EB4986 D6C62AD02DD93D8DD5FAB66EE66F E652119D9FB6DE
 Dulce Maria Silva Hernandez	Ausentes	866D55D57AC5A4E83C7752B76A99A 106C8D0F3C9D9D85CED3E2157C09 9EC13D0B2C682F18405D2CB781F89 8A8E5F95B4FB8D145D8DDBF108FC 0B1C880038CED7

Decimo Sexta Reunión Ordinaria CDNA
LXV
Ordinario

Número de sesion:16

18 de julio de 2023

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Eunice Monzón García

A favor

9E59C3D51F7171E309CE03349BFF9
46C0606D43F2A0843FCD892FB22BF
29F7406154E6E7B2B891CA4D3F389
7F54D12C9F301355BF247860C81196
2FB98B75CE8



Gustavo Contreras Montes

A favor

94B7D4DF5E0A9F8D059864BB5D9A
C19A667BEACE5C140A327571EEE75
591F5DE9BB51D1D881F7F50023AE9
5309499008D336722288B94F2FE599
41EAD9F86E70



Irma Yordana Garay Loredo

A favor

DB940F3FB700189AA063E58F5EC14
0D56523DF4602D8D43B7451F222205
631EDE6BFD5F4930A34F3FC14FA26
D3D3B9E3239F301BEBDA13378AD0
D83499513559



Laura Barrera Fortoul

A favor

B4E41063E1C87C0E88AF31F380E53
3409DE1F853488175A8CB23DBB165
5EFF82DBECF6FF0817128ABEC53C
868DE8D793B035BEDC9A06C1C4F5
7BBC9D84A429D9



Leslie Estefania Rodríguez Sarabia

A favor

0D6BD13F29BE8DFFDB1C28F4C30A
9A1E2473F37A8140620778DAB45178
B9EE315747D945D147103A292953B4
D8F242396B545D0F55BE992A906C8
50EA67C0EEA



Lilia Caritina Olvera Coronel

Ausentes

A7DC7B01CB2C6396CD5DDF7E2B16
ED4441B0169D5DB97465D59692408
61FA207C0FA6278623551D81D02318
2DFFF340ADF29EAEA71FEC00F1A0
5946CF20CEF52

Decimo Sexta Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesion:16

18 de julio de 2023

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

A favor

36EC33B534128B4E0F857F6DACB07
3AA1B82E6BA1F33923D1F2C201051
E1A3F68ABB71DF0DB6788180741A4
E8FF38D35BD5FDBD917D79C5315F
FBF7CFAFB7510



Maria de Jesús Paez Guereca

A favor

3FD84859DAD589CA346FE25E54E12
580B4C3D715F6E55820410869646E6
92D91F585CA9369DD4C067CB545E0
3C5C1F335256935DF410194FA6C9D
A2ACD476483



Maria de los Angeles Gutiérrez Valdez

Ausentes

1DB75DF8B5F267F2FC974808E6E1C
4B3479E415C1BA56A95355C79BF02
77F6A6AC21DFA47ACCF8427B4698B
AA8971E5759CAC66595A6B9223E5C
88A6666A1721



María Del Rocío Banquells Núñez

A favor

3C9EBB73150460C65A303E526B401
97D3B59FB833101ABACAF6B7199E
15B2ACEE0F7C69339604A209905109
B4B54CA1903C2D1F07432D6A3FAD0
F9850F16DCF



Maria Guadalupe Chavira De La Rosa

A favor

E596C0C9786DE390AEFCAF3F3F2A
ED1D5E08D269E474F96E4181708EE
20244F02D2ADF27A22F5752EFC048
F41805C7B421B3D789C45CC57B2B8
AC65928A632A7



Mariela López Sosa

A favor

7BEF91942CCA8DC915600A8A0350F
5D0244CF8E5416C4D7C69EF4F554D
34F5971444DC3FCDD2B0FC1DB9D5
C91B3FACD71DCFAD4ACF558F60EB
90846D6979BF6A

Decimo Sexta Reunión Ordinaria CDNA

LXV
Ordinario

Número de sesion: 16

18 de julio de 2023

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Marina Valadez Bojórquez	A favor	BBF0454539A8DBF399999B36093B6 E4F0C62A5A70E3799164F40EAA9A5 DEF0BEAF41C8B6FEB8EDE3BD671A 5D0C0870E7690B39C5EE9010F26E2 9D700576B7DB2
	A favor	E59299834E3A221499F360F6F6F21D BC28B587442C1B9B5DB83AE4A20A6 408629B5EBE4FB90FA23EDDBF64F6 635C1BD4CF6D916D3E80781375164 845BF859104
Marisol García Segura	A favor	3890642ECACB1454D2BE8EAE77F7F 13E68C36C5DEE2CDFC450C26F582 EC04E4DD435FFD745D5E99EF8913 E4221DAD051F875160FFC17503D03 6ACFF0D17C7978
	A favor	FECF673BDFA702414FFE91973C139 62CF85255E2F32950648CA8B2BCA4 FB3783175311A3A410624418BB74F2 521426CFD79412044CEDA03367A2E EF246D13AAB
Martha Estela Romo Cuéllar	A favor	0AA5AF00538C063C1EEA359F5A07A 41A77EB859EC93586EAF2A9528F32 905468F22E0400D5F161ACCA6C8CD DF62741DFBDF78CE7666B191E8023 869914CF739A
	A favor	A27D48B1DE307CFE694EFEFCE9B4 E3504F2D2B3107390C0AEB24AFE5D 51A1AB7DE039FCB06A98F35BFCA3 6F8F2A82AB7289DDB7514C2A6F98D 44F1598A358C06
Martha Robles Ortiz	A favor	
		
Martha Rosa Morales Romero		

Decimo Sexta Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesion:16

18 de julio de 2023

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Miguel Ángel Pérez Navarrete

A favor

D5298E22F207689D2B54016314DC80
AF229ADD287CBD872A12E92322774
C3C6067F7E0712204B0188DEB4F19
183501B67892EEABC8DFF4DF42F0A
B4B6C57FCD2



Norma Angélica Aceves García

A favor

625B04854562A2FD1B92DA744D60A
3C2157A9A76C7A6BCD1429EB0F885
6ABB31EA9BF4A461F5DB02639512C
CA935B48097F7487E4A0378C3EAF8
532CCA831094



Olga Zulema Adams Pereyra

A favor

80CA0BF87D81E0D50CE7EB9F88695
0F597837CC0089F00E71BF5D227170
53CD08B05FC5CAF3A4E444FEDEC
E9CD46C291892A091D8A36EAE58
B49ED2592181A



Paulina Aguado Romero

A favor

03647FBF25814E37594F916328ED06
215013E90D6C589BABC650CD6AB5
DA43AEB04B611F91C66D4FD440CC
5B5D6966799C3179D935399CA27422
A7626B3F77A0



Rocio Natalí Barrera Puc

A favor

DBEE071180EFAC6E8929F28E7425B
649D008100413074AB412EBD4DC09
AC9B896DA8E85194058C25EA3C867
4F09ED90D2366CF619C78C4D60CC
F119BA8B0A41B



Rosa María Alvarado Murguía

A favor

D85988C76C0EDCC05F7D65B9DCE2
ED1D041EDE6578B1B7F48C549FF0
C5D91775DBBDA8CC202AAC77BEC
14A45FA8922D928296454B74255D4E
A9D177D73667B2B

Decimo Sexta Reunión Ordinaria CDNA
LXV
Ordinario

Número de sesion:16

18 de julio de 2023

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Sandra Luz Navarro Conkle

Ausentes

4546CB3D30043BC453763A1EAAFD
C98194CB163645FA58AF957C8F40A
C3CFEA6051778456AEC48309B6D85
4AC4039285C3DB3A2E7571E5A327D
D323AD895BF1D



Wendy Maricela Cordero González

Ausentes

0AC84913DC3A353AC2A19884F7912
B43800E8F1AE2A264C6942D94BB7E
50A948598FB412CA8A0F7D05385815
0CF6B89F08793763FEA7D8444B8EF
FF8740BF8BD

Total 31

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la **"MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO"**.

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 175, numeral 1, fracción III, inciso b) y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado **"ANTECEDENTES"**, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.
- II. En el capítulo **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis, también se hace referencia a las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN"**, se explican los razonamientos, así como los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura de fecha 15 de febrero de 2023, el Sen. José Narro Céspedes, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
2. En sesión ordinaria del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-820, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos.
3. Con posterioridad, el día 28 de febrero de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-1606, comunicó la rectificación de turno sobre la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. En reunión de trabajo del 30 de marzo de 2023, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público analizaron el contenido de la citada Iniciativa, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma e integrar y aprobar el dictamen correspondiente.
5. En sesión ordinaria de fecha 3 de octubre de 2023, la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados, para los efectos correspondientes.
6. En sesión ordinaria del 10 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante Oficio No. DGPL 65-II-1-2585, turnó la Minuta mencionada minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.
7. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella, e integraron el presente dictamen.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta, objeto del presente dictamen, prevé la modificación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el propósito regular la emisión de los certificados de depósito que expiden los Almacenes Generales de Depósito únicamente por medios electrónicos, dejando constancia de su transaccionalidad, así como de la identidad de las personas que intervienen, eliminando el sistema dual que involucra el bono de prenda.

Así, se prevé que, con dicha propuesta, las instituciones financieras contarán con mayor seguridad jurídica sobre la situación de los acreedores; tendrán mayor control y transparencia para todos los participantes en este tipo de transacciones; conocerán en tiempo real quién tiene el mejor derecho sobre la mercancía, en caso de ejecución; se reducirán los costos de emisión de los certificados de depósito y sus costos asociados, y, por lo tanto, se facilitará el acceso al crédito.

Por otra parte, se establece el carácter transferible de los certificados de depósito, además de considerar la forma y manera del registro de los almacenes, así como la emisión de los certificados de depósito, incluido el reconocimiento jurídico de las transferencias electrónicas.

Se precisa que esta regulación observa los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

Por otro lado, se prevé la implementación de un sistema encriptado que funciona sin una autoridad central, lo que permite a los usuarios realizar transacciones entre sí de forma transparente y ejecutar la mayoría de las acciones con respecto a certificados de depósito directamente, incluida la creación, emisión, transferencia y registro de valor y / o activos, ejecución de transacciones. y ejercicio de derechos.

Se precisa que el texto original de la minuta descrita en el presente instrumento se encuentra incorporado dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora considera oportuno realizar el presente dictamen observando las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. En este sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en la Minuta.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte con la colegisladora en la viabilidad de los objetivos y alcances de la minuta en análisis, que recaen principalmente en:

- Aumentar la productividad del sector agrícola;
- Facilitar el acceso al crédito del mencionado sector;
- Disminuir las barreras para acceder al financiamiento, a través de la digitalización de los certificados de depósitos; y,
- Generar mayor confianza en el sector, derivado a que la trazabilidad del título de crédito estará debidamente identificada en tiempo real.

TERCERA. La que dictamina comparte con la cámara de origen, en el que la propuesta vertida en la minuta en estudio impacta en la vertiente de confianza en los mercados, así como en el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los productores agrícolas, pues al acceder a instrumentos financieros que aumenten su capacidad productiva, presupone un aumento proporcionalmente equiparable en sus ingresos, lo que repercute en su nivel y calidad de vida. Asimismo, se considera que la eliminación en las barreras para acceder al crédito o financiamiento, a través de la digitalización total de los certificados de depósitos, impulsa el desarrollo y maximiza la productividad del sector agrícola.

CUARTA. La que dictamina, comparte con la colegisladora en que la digitalización total de los certificados de depósitos generará las condiciones para el mejoramiento al acceso al crédito, derivado de que los certificados de depósito solo pueden ser expedidos por los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora considera oportuno realizar el presente dictamen observando las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. En este sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en la Minuta.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte con la colegisladora en la viabilidad de los objetivos y alcances de la minuta en análisis, que recaen principalmente en:

- Aumentar la productividad del sector agrícola;
- Facilitar el acceso al crédito del mencionado sector;
- Disminuir las barreras para acceder al financiamiento, a través de la digitalización de los certificados de depósitos; y,
- Generar mayor confianza en el sector, derivado a que la trazabilidad del título de crédito estará debidamente identificada en tiempo real.

TERCERA. La que dictamina comparte con la cámara de origen, en el que la propuesta vertida en la minuta en estudio impacta en la vertiente de confianza en los mercados, así como en el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los productores agrícolas, pues al acceder a instrumentos financieros que aumenten su capacidad productiva, presupone un aumento proporcionalmente equiparable en sus ingresos, lo que repercute en su nivel y calidad de vida. Asimismo, se considera que la eliminación en las barreras para acceder al crédito o financiamiento, a través de la digitalización total de los certificados de depósitos, impulsa el desarrollo y maximiza la productividad del sector agrícola.

CUARTA. La que dictamina, comparte con la colegisladora en que la digitalización total de los certificados de depósitos generará las condiciones para el mejoramiento al acceso al crédito, derivado de que los certificados de depósito solo pueden ser expedidos por los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Almacenes Generales de Depósito, de esta manera, existe un control en el emisor de dichos títulos de crédito, por lo que su identificación se facilita al ser el único ente competente para emitirlos.

De esta manera, al agilizarse la fiscalización de los mismos, todas las partes que intervengan en las operaciones comerciales con estos podrán, a través de un sistema de información digital, hacer constar la totalidad de actos tendientes y relativos con estos títulos de crédito, con lo que se garantizará la trazabilidad constante y continua de dicho instrumento.

En ese orden de ideas, se coincide en que la implementación de un sistema digital para la emisión exclusiva de los certificados de depósito contribuirá al fomento del crecimiento económico de la Nación, pues al dotar de certeza a los operadores jurídicos, de quién, dónde, cuándo y por qué montos se ha fijado una garantía, se logrará una mayor circulación de dichos títulos.

QUINTA. La Comisión que suscribe reconoce y aprueba que, con la propuesta de reformas contenidas en la minuta en análisis, se garantizará el cobro de los acreedores prendarios que para tales efectos se hayan constituido y, por otro lado, la digitalización de los certificados de depósito dotará de mayor seguridad al sector y facilitará el acceso al financiamiento.

En ese sentido, se comparte la propuesta objeto de análisis, que prevé la creación de un sistema de información mediante el cual obren todos los actos relativos a los mismos, yendo estos desde su emisión, transmisión, constitución de garantías, la anotación de alguna obligación solidaria, etcétera, lo que se conoce como trazabilidad del producto, bien o servicio.

Aunado a lo anterior, se coincide con la cámara de origen en la obligación de inscribir dichos actos en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM), registro que le da la mayor publicidad y constituye un medio de prueba idóneo para la oposición de algún derecho. De esta manera, al existir un registro fidedigno desde la emisión del título de crédito, hasta su extinción, los operadores jurídicos y entes comerciales, conocen en todo momento, con total certeza, de la existencia o no, del mencionado instrumento, así como de los actos celebrados con fundamento en el mismo, con lo que se puede operar con total conocimiento de las situaciones jurídicas que guardan las mercancías o bienes amparados en los certificados de depósito.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Así, se comparte con la colegisladora en que al quedar debidamente garantizada la trazabilidad del certificado de depósito, existe un conocimiento preciso de la situación jurídica que este guarda respecto a sus tenedores y posibles acreedores, con lo que se robustece el principio de seguridad jurídica en la materia y fortalece la confianza en los mercados, así como en las instituciones de crédito, facilitando el acceso a los instrumentos financieros e impulsando el desarrollo del sector agrícola.

SEXTA. Por otra parte, la Comisión que suscribe coincide con la Cámara de Senadores en que la expedición y circulación del título de crédito, mediante el sistema de información electrónica que para tales efectos se pretende establecer, favorece la inclusión financiera, toda vez que los certificados de depósito que entren en circulación bajo dicho sistema, permiten conocer con total certeza jurídica a aquellos que negocien con los mismos, así como la situación de las mercancías o bienes amparados en dichos certificados, por lo que se aprueba en los términos planteados en la minuta en análisis.

Con lo anterior, se considera que al tener objetividad en tiempo real por lo que hace a la trazabilidad del título de crédito, se facilita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente, dado que los posibles acreedores prendarios tienen plena seguridad jurídica del estado que guarda el título de crédito que se pone a su vista, lo que otorga confianza en los mercados y termina por disminuir las barreras de acceso al financiamiento, garantizándose así, la inclusión financiera en el sistema jurídico nacional.

SÉPTIMA. Por otra parte, la Comisión que dictamina considera importante destacar que, actualmente, los Almacenes Generales de Depósito son las únicas Organizaciones Auxiliares de Crédito, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regulados y vigilados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que están autorizados para otorgar créditos contratados con instituciones de crédito tomando como garantía la mercancía; estos, tienen como objetivo almacenar, conservar, controlar, distribuir y/o comercializar bienes o mercancías bajo su cuidado amparadas por certificados de depósito.

Los almacenes generales de depósito funcionan a través del Certificado de Depósito, el cual, es un título de crédito que otorgan en favor del depositante de los bienes y representa las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso, y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas, en ellos, se anexan los Bono de Prenda y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados.

Este certificado, se expide en papel, lo cual representa una problemática al momento de comprobar la trazabilidad entre acreedores y deudores en una transacción que involucra mercancía almacenada, por lo que ofrecer la digitalización de los trámites para los almacenes representará seguridad jurídica y financiera, razón por la cual esta comisión dictaminadora considera acertado el contenido de la minuta en análisis y, por lo tanto, la aprueba en sus términos.

Esto es, se comparte con la colegisladora en que resulta necesario generar acciones gubernamentales para facilitar y asegurar la disponibilidad de información para la identificación y validación de mercancías reduciendo el uso de documentación impresa, por lo que se estima correcta la propuesta de digitalizar los certificados de depósito como una medida que permite menores costos de operación, expansión geográfica sin fuertes inversiones y una mejor experiencia de usuario, además de que disminuye la pérdida o daño de los mismos derivando en una mayor certeza jurídica.

OCTAVA. La que dictamina considera oportuno hacer mención que se comparte el pretender impulsar el almacenaje como instrumento de financiamiento en México, mediante la digitalización de los procesos técnicos que garanticen su organización y tratamiento adecuado, desde su origen hasta su destino final. Lo anterior, tomando en consideración lo mandado en el artículo 25 Constitucional, donde se establece al Estado como rector de la economía nacional.

Es por ello, que esta Comisión dictaminadora estima que la propuesta de mérito efectivamente contribuye al desarrollo del sector que se busca beneficiar, pues se crean condiciones que mejoran y facilitan el acceso al crédito.

NOVENA. Por lo que hace a la propuesta de eliminación de los bonos de prenda, la que dictamina considera que dichos títulos de crédito, por un lado, generan un problema de seguridad jurídica al crear una doble circulación de los bienes amparados en dichos títulos,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

con relación a los certificados de depósitos en virtud del cual se expiden, lo que genera en la práctica, algunas actividades ilícitas como el fraude y, por otro lado, se establece que los bonos de prenda, en la vida comercial, han caído en desuso. Así, dado que se establece un sistema de información digital para la expedición exclusiva de los certificados de depósito por esta vía, se considera acertada por lo que aprueba en sus términos.

Finalmente, derivado de las consideraciones vertidas con antelación, esta comisión legislativa estima acertada y viable la minuta remitida por la cámara de origen, por lo que coincide plenamente con el contenido y propósito de ésta, aprobando el proyecto de decreto en los términos en que se encuentra planteado por la colegisladora. Adicionalmente, por técnica legislativa, se ajusta la estructura del Decreto objeto del presente dictamen sin afectar su contenido ni fondo de éste.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracciones III y IV; 5o, párrafo primero; 17; 23, párrafo primero; 54, párrafo segundo; 229; 231, fracciones II, V y IX; 232, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 235; 236, párrafos primero y segundo; 238; 239; 240; 242; 243; 244, fracciones II y III; 246; 247; 248; 249; 250, párrafos segundo y tercero; 251, párrafos primero y tercero; 287, párrafos segundo y tercero; 334, fracción VI y 345; se **ADICIONAN** los artículos 5o, con los párrafos segundo y tercero; 5o Bis; 26, con los párrafos segundo y tercero; 27, con un párrafo segundo; 29, con un párrafo segundo; 39, con un párrafo segundo; 40, con un párrafo segundo; 47, con un párrafo cuarto; 54, con un párrafo tercero; 111, con un párrafo segundo; 231, con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 287, con un párrafo cuarto; 337, con párrafo segundo, y 341, con un párrafo quinto; y se **DEROGAN** los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 236, párrafos tercero y cuarto; 237 y 251, párrafos segundo y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- y II.- ...

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, y

IV.- Por la legislación federal.

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, cuando así expresamente lo permita la Ley, si se mantiene íntegro y disponible.

Para efectos de los títulos de crédito que obren en medios electrónicos, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

...

...

Artículo 26.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- ...

I.- a IV.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- ...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- ...

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 229. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite y en su caso, la constitución de un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de el o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, de conformidad con las siguientes bases:

- a) Garantizar que la información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;
- b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión serán determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan observando lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, ni se restrinja la libertad de asociación, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;
- c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

d) Dicha interconexión se garantizará para las Autoridades competentes que así lo requieran. En ese sentido, deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5o de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 230.- Se deroga.

Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener al menos la siguiente información:

I.- ...

II.- La designación y la firma electrónica avanzada del representante legal del Almacén General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;

III.- y IV. ...

V.- El número de orden;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

VI.- a VIII.- ...

IX.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del depositante cuando se trate de persona física. En caso que el depositante sea persona moral denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

X.- a XII.- ...

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

Artículo 232.- En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:

I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal;

II.- El importe del crédito; así como el valor y porcentaje de las mercancías afectadas por el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

mismo;

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; y

V.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del tenedor legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legítimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

VI.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga

Artículo 234.- Se deroga

Artículo 235.- No podrán emitirse certificados múltiples que amparen idénticos bienes o mercancías.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, sujetará al emisor del título de crédito a las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 236.- El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías la constitución del crédito prendario.

Se deroga

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Se deroga

Artículo 237.- Se deroga

Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo disponer de ellos, mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

Artículo 240.- Cuando el tenedor legítimo y el Almacén General de Depósito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

Artículo 242.- El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

requerirá el pago al deudor a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento del plazo del crédito prendario.

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén General de Depósito que custodia las mercancías.

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 243.- El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

Artículo 244.- ...

I.- ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, incluyendo los costos que resulten del remate público; y

III.- Al pago del crédito prendario, en su caso.

...

Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, la cantidad pagada con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor legítimo del certificado de depósito, en los casos de los artículos 244 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legítimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor legítimo del certificado de depósito puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el certificado de depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el monto de la obligación garantizada.

Artículo 249.- Las acciones del tenedor legítimo del certificado de depósito, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado el certificado de depósito en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber dado el aviso de falta de pago al Almacén, conforme a los artículos 242 y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

243, para proceder con la venta de los bienes depositados, y

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del certificado de depósito que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el certificado de depósito.

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del certificado de depósito conserva su acción contra quien haya negociado el título por primera vez y contra sus avalistas.

Artículo 250.- ...

Las acciones que deriven del crédito prendario insertado en el certificado, prescriben en tres años a partir de su vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes Generales de Depósito conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 131, 151 al 154, 157 al 162, 164, 166 al 169 de esta Ley.

Se deroga.

Para los efectos del artículo 152, por importe del certificado se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

Artículo 287.- ...

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

casos de quiebra, de sucesión, de delitos informáticos, o caso fortuito o fuerza mayor.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta Ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en caso de delitos informáticos, caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

Artículo 334.- ...

I.- a V.- ...

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;

VII.- y VIII.- ...

Artículo 337.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 341.- ...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito, ni las contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en otras leyes especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO,- Se **REFORMAN** los artículos 11 Bis, párrafos primero, actuales segundo, quinto, séptimo y octavo; 15, fracción II; 17, párrafos primero, cuarto, noveno y décimo primero; 20; 21; 22, párrafos primero, actuales segundo, fracciones I y IV, tercero y cuarto; 22 Bis 1; 22 Bis 6, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero; 22 Bis 7; 22 Bis 8, párrafo primero, fracciones III, V, VI y VIII; y 22 Bis 9, párrafo primero, fracción II; y se **ADICIONAN** los artículos 11 Bis, con los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes; 22, con los párrafos segundo, recorriendo los subsecuentes, quinto y séptimo; 22 Bis 6, párrafo primero, con las fracciones IV y V; y 22 Bis 12; y se **DEROGA** el artículo 11 Bis, actuales párrafos tercero y sexto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dichos títulos de crédito se registrarán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico a través del cual se emitan para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados de depósito por las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito. Lo anterior, con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado.

...

Artículo 15.- ...

I. ...

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con certificados de depósito o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen, y

III. ...

...

Artículo 17. Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, en comodato o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales en el extranjero ya sean propios, en arrendamiento, en comodato habilitación o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Los locales arrendados, recibidos en comodato o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

...

...

...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales propios, arrendados, en comodato o habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

...

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento o en comodato las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.

Artículo 20. Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento o comodato alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

propias, arrendadas o en comodato, para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

Artículo 21. Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al deudor, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al acreedor prendario.

Artículo 22. Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el acreedor prendario, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

...

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. y III. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo garantizado con certificados de depósito, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. ...

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El acreedor prendario deberá notificar a través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito, al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al acreedor prendario su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

Artículo 22 Bis 1. Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, arrendadas, recibidas en comodato o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán hacer constar:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;
- II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos;
- III. ...
- IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y
- V. Las demás anotaciones que señale esta y demás leyes aplicables.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el RUCAM, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, y aquellas otras que señale esta Ley y demás leyes aplicables.

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que realicen, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 8. ...

I. y II. ...

III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirán una clave por asiento y podrán realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM.

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia;

IV. ...

V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM;

VI. Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

VII. ...

VIII. Será responsabilidad del emisor del certificado de depósito, llevar a cabo las rectificaciones de los errores que se hubiesen cometido en dicho registro;

IX. y X. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 22 Bis 9. En las Reglas del RUCAM se desarrollarán, entre otros:

I. ...

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro y, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;

III. a VII. ...

...

Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía deberá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar cualquier disposición normativa que requiera su actualización y emitir las Reglas conducentes, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señalados en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

Quinto.- Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 31 de octubre de 2023.

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado	Posicion	Firma
 Alberto Anaya Gutierrez	Ausentes	1206DE63759F6B3D376135B245D70 AD5662B9247CD561D4C37C65F4DF3 770E8B5B5054C10C48FFCFE694984 5C7C3A5578A958FDECC235C0E3E7 5F4774115608C
 Aleida Alavez Ruiz	Ausentes	2E255033C5972331BD3E5BFF080F8 C505093A819694F5BFBF20036C17C 2325EB5855CAE3E2AB67838AB9DD D80A8EF4F35259A9A2802986AE536 B6D4F092F98FE
 Alejandra Pani Barragán	A favor	7D8F7E0D69015B113724DA96E9EB5 152FA5C8D1EBE0F02DA3F8FFF2E17 B891050A766A4F964E048A59357000 A35321CD39807539E743B21102B428 FFA1A2819A
 Ana Elizabeth Ayala Leyva	A favor	0FDB5A3C907027C86C7DC2822D1E 197294D333277E5FD0E0FD35254E08 EC5EB1028F1394F7D841606635B61 BDBD5396981610F636B4910410AF5 B02AC26BB49C
 Ángel Benjamín Robles Montoya	A favor	E9F822FA2A04EBA122DE990A38012 6256F9707C3ECC98026107639C2ED 40DF39627D5E3946387120E73DF3D C0DC735B7408A326439F3C93155FF B67A37B1B3ED

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Armando Reyes Ledesma

A favor

29AAA69B5275E62F9505360977E314
3073447B47A33B10F6129DB46BC72
CD99D8F9920975A4BC6E1604A3055
BCE63F0E45F4B12823F7FC1D83DE
AB948466BADC



Augusto Gómez Villanueva

Ausentes

C648EFBA17F95D7C4B82865D8F500
DBD583B3B1F17A0778BCB67D40838
D6F0E365797A77A371C1ED1CCA820
76E3D679DF86DFC3A123727000B75
70A3C33345BA



Beatriz Domínguez Pérez López

A favor

48E1C4602737467FB7F55C726A6947
3008034582BC5D6B3582E71BF83A98
B6BDC2AF9421D914D86201F232792
EBAC7F6DBCF26443002215E5E80E7
014B06AD4C



Carlos Alberto Valenzuela González

Ausentes

470C3F1E46F36044C7359CA03A59C
1CBAACBB8F9DB29CF97EE9CD0A1
230115C385ABC000E763A886290F03
719A534D338C512E83501C9E3D068
5F0A0A56F2B80



Carlos Humberto Quintana Martínez

A favor

7033AE64BCE1EDBE08F62197CFF2
D7E59E979CB7CD70DD283EEC2CE
D87D12D9C780D138BDD09F143C0A
083A39FE84A2CF3C8047B2CFD91D9
B4A4BA744F50FE3A



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

EF26F00ADE3B64DCE019F7D376739
AA54D2E45BBAE73FC2581A653CDF
33F2E7BD9419FAD2596D0DAD0D8A
8CD3DD29902A1CD5818F30E827798
0CB216037F2397

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carol Antonio Altamirano

A favor

EF73A451606F23858F660B67C71203
D32D74F0E48EBA3F3D3F4F09A5D44
1DF6B3D18A4F6405AC385710CF7DB
963708D2DE2E3969A8E98F6FBB45C
28732D5F482



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

A favor

4B5704F6291115B8C57BAF110D11C
DD02BA21F90FE4E6F2EB650D69C06
5C0AF9DA3167E65DE129E3B5D2C2
6AE735A8ADDAC2992553F4D10BEC
6D8ABD0D5A541E



Daniel Gutiérrez Gutiérrez

A favor

074264284CB532F1631A5AC4FDB28
71C1D6B9032736B5EDBD7AC2EC8B
8A97641D534616C70FFA9AF72696E7
E0186977CE92FBBF9737E1BC42A36
5017A869EF35



Daniel Murguía Lardizábal

A favor

BC8FED745CAA0999D26FCF13E9E3
1E28DCABEF7754534BFC16D0FB517
CA03A1C17C6973F447414DB7392AB
241B18AFA31995AFCD720CE98D33C
E3EEEFBD56604



Eufrosina Cruz Mendoza

A favor

4A12F6A58C936419DF1A434B90FE3
A5D6937A35AFF558402263AD2D07
4E680605DED04DDCBDB4D0643A70
98DF0DE3048417EA61D26A1F4FD73
D68ABA04206B7



Eunice Monzón García

A favor

E8203347109805ED0DE888B36D9E3
88EA80F30768B7868D1490FBB705F2
35C2C9B3BFB6B8FCB9E743047E439
5BBD5ED2894FD5DCFEFF183CC074
B15188061067

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Gerardo Peña Flores

A favor

9727B4D006E93A9E387295DC437C4
8C8344F8219E5583FC777A14DC207
BA562AFCCE25D13C1AC9F1D0B5B8
D1A107B508D70F9E1A2D7B5F8CCD
7E0BA2B7CE8393



Gilberto Hernández Villafuerte

A favor

CB4C16698AA7ED158C9D08DDDB3F
45416F7BAC7699CC767D2D425FAAE
56B4415A064311A65C74976B163BA5
4A6B7DD5A17A6504618F5343A142F
4BF515421BA8



Gina Gerardina Campuzano González

A favor

60FFEFA42BDE8789F8B20139127082
425679334A9BA2DDC4320DC7C64B2
FAB3F7E141CE049783278B8206BE7
D556222B8215F5CF958F221711148D
88180C8853



Hiram Hernández Zetina

Ausentes

9ABC7D2465C4E7303D54C76B8564D
32E0B428439A8E13577075C21A365B
1E9EFD830B96AB8906A6FC22B397E
35C92295EB71A3CDEEE982CBF5ED
6F297E252BD3



Ildefonso Guajardo Villarreal

Ausentes

D5D556FD162725C840412A972E856
FD2D5BD035A7BA4FDF4EC7D25D3
82F8F29D7B09CD21F30B8267073B8
CB0C5252E2CA3A9097B593B38BEC
C96ABE3D5D2AA6



Iran Santiago Manuel

Ausentes

B545AA94A913BA8F11924E693823D
076EE84C73E0C0F1F779F7C4172E2
9DDF0E3FA12FEEEE8C73AC63613441
F96CD6D431789629B36CB72180B1F
70AE18FD64E1

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA

2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Francisco Yunes Zorrilla

A favor

120A784B331332F74A64CE8675F0FA
E8BA507C69EF47A0BBC6681BEDCC
9F7E8CA3F9745F1BCD722D92B16D
BAA1D0EEB0CF23D507BAD8FF9BE6
590463B7F0E832



Kevin Angelo Aguilar Piña

A favor

C671B9111E1086487EC8CB752DB54
085BE730C2BAEE4A131D1FC48FAD
E7D0C2A077BB84889CB5F24B7BCA
123A5F14F484DB79D4EEC004D6C26
CCA58BD4872604



Laura Imelda Pérez Segura

A favor

D4C64FE3C4274F2A101510212390B
F616F958E3553BF8D238EA1D9AE40
0B11F3459C41CBACCC6FCD2D3A9C
1730013D8F686969A9D28163E8A0A3
D94A358CCF19



Luis Armando Melgar Bravo

A favor

D3597D1EE3BB69EDAA7E68C66376
43B21C92AFC5CA5FB6F3F9F4EC973
AB7A97AFC62626DFE9FE46A3458C
E97608188ABFEAB709916B1C7D9AE
79824BB97BEF34



Manuel Guillermo Chapman Moreno

A favor

6F98878A69E31C96DB39443419586A
B82A84901AACFFC0B28260BD9E421
6A0B28B22BBABFD906898A18B5CC
2228A1B95E2EB1013550213B515D03
E9997E15C19



Manuel Jesús Herrera Vega

A favor

68AA96585EC6E2AAE7E17C364CF24
783984285774ECE716FCD0A3F158E
FA7CADF29832A0A643988AA3D7B72
C7F59866F4582FF284705F5A53C4BF
FE03F50E284

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA
2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Marcelino Castañeda Navarrete

A favor

EC804EB09C36AECC5EDE05034E71
04AFE706044657CB95275BC01780B
F209B1A7420FB54E1639834C59161A
ACE446B047934CB2B16F2452A0A43
0F2E5607E669



Martha Alicia Arreola Martinez

A favor

939F28041FB89AB0363F00255B3E44
6060E5D7BA8BC0AF73A585C67CC7
4DE327617DF16838E617527C1D11F
914B33177D5E57A58699F58BBF74C
22D4209EEF15



Pablo A. Sandoval Ballesteros

A favor

51DC80381D7F0987EBA30F2702DE9
C3E458D36EBD1A75B64EABF5EC6D
7C05FC3BEA7BC2759EA21ABCC3FE
961A22800C2073A42ED79791DEBE7
33E652B65AD2DB



Paola Tenorio Adame

A favor

AE57D4A30F612D68B52DFE77E6D20
CC37A51571E56855C7AA38D53F49E
E0E481EA1BB251336941DEC66FE6D
6B2CF034FF2C8625C68D80BABBDD
DEB0E687B6045



Patricia Terrazas Baca

A favor

27F9A63D166B1621D5693C8109968F
A2EE818CA51D0477837FC6A061A7C
4943EA1D24A8CF2A469AA94EEE65F
08F9DAB3D425C5C6E5A0510093481
0E133880B2F



Paulo Gonzalo Martínez López

A favor

5D205FC8CE83556F4730FA626885B
4E658B98FAB705A903F4BB9D60292
8D47EA413B373AEA98CDE48FFF9D
8F401F9434C2A232E383E431A1AE51
C1AD74357FA8

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Pedro Salgado Almaguer

A favor

6CB5FA440B583F647F06019F5BBBA
BB000704CF24DD4DF81B0B9A149D9
7B04FA8A5FA7F2BE4829D9D2F2A1E
D5A1EA83ADFD1CFB5CF52A51D8A0
A21F020BF7FB1



Raymundo Atanacio Luna

Ausentes

9955A9D88B031D9E0401F5E451A026
9A71CDF30BD189787BD029002814D
EDE79AD57EF4EFD5F96AAEFD2D3
9140D638DAD97D75AB0B5A4E6E9D
96C9F73E97287



Riult Rivera Gutiérrez

Ausentes

77EDB6EB567AFA15B84D3D3D33AA
B6E55A6ADCE7DAA8F3919B0CE13E
024C30DED90542237E6C53FDA0E6C
842450AF8D3C870F58E5B37CCCA1
D720A381509AAD5



Rosalinda Domínguez Flores

A favor

349D639A8AFDC4E87E136CE4C2104
4FC142C7E09C897F3653B5036A21C
3967E1C7A7CF0D95D81DDC9E7760
33552B213DDA6C00B766D4F0D47B3
158C0164E2A82



Salvador Caro Cabrera

Ausentes

E4E013CDF7BC5F1D0C315DC5F9FD
3DA32586FCF9A91B11961C8E2B26B
91CC4897CAF917D97786655B684BF
E755379B8A28EEDB20C16D6F2BB78
0741A47825A6E



Steve Esteban Del Razo Montiel

A favor

114FD0C8D5648E5AE2426EAC5D4C
D00263C89507D267215C68E1648886
BA34D03EF581365381F365B3B0712
D946CE417964C5C0AD6F98C87E0D
45940890EAF6E

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA

2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Yericó Abramo Masso

A favor

A4A7FDFCE73A1E5D1ED9ECA7A510
144092FC26EF73AA303D158975ED3
C0C5F3352744CAE2CDDD1DEE7676
05B46D5548029AB4181BD3E00F8C1
81F567D0A863D5

Total 42

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>